

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN**
RADICACIÓN: No. 110014003062 2016 00758 00

06755 15-OCT-20 14:35

OF. EJEC. APELACIONES

0-62
tel sa

5647-132

QUIN

F-3

Referencia RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio del presente escrito Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechaza de plano la nulidad por nosotros formulada:

La impugnación se sustenta con base en los siguientes:

PR:NP:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1) La primera y única actuación procesal del señor CAMILO SOTELO, realizada ante los despachos judiciales que han conocido el proceso referido, es la presentación de éste incidente de nulidad sobre el cual se está llevando a cabo la actual discusión.
Por consiguiente, es completamente improcedente la sanción que trae el inciso 2 del artículo 135, alegada por el despacho para evitar iniciar el incidente de nulidad.
- 2) Estamos frente a una nulidad insaneable según lo refiere el parágrafo del artículo 136 del C.G.P el cual menciona:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. (...)

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son INSANEABLES.

- Este incidente de nulidad se presentó porque existe indebida notificación a los terceros (violación al debido proceso – derecho a la defensa - al transgredir el artículo 290 del C.G.P por el Juez, lo que a su vez incurre en la causal de nulidad 8 del artículo 133 del C.G.P.), lo cual repercutió en ~~pretermittir (omitir) el incidente de oposición~~ que la ley procesal obliga tramitar al Juez y al que tienen legítimo derecho los opositores por su calidad de verdaderos propietarios del inmueble afectado en el presente proceso.
- 3) Esta instancia procesal de obligatorio cumplimiento no se tramitó en curso del proceso, violando así el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (derecho a la defensa y a ser escuchado), lo que a su vez ha perjudicado enormemente a los verdaderos propietarios del inmueble.
 - 4) Así las cosas, por más que se intente evitar dar trámite al incidente, este tendrá que ser tramitado por el juez de conocimiento, con el fin que no repercuta en una violación grosera del debido proceso y el derecho a la defensa, debe ser corregida inmediatamente.
 - 5) El despacho niega el trámite del incidente, aduciendo una solicitud **extraprocesal** realizada ante un organismo de control, con la finalidad que éste realice un vigilancia sobre las actuaciones judiciales, que efectúe un control de legalidad externo y que acompañe a quienes son víctimas de las ilicitudes y delitos cometidos en aquel proceso ejecutivo, es entendida por el despacho como una **actuación realizada dentro del proceso por una parte procesal** (aunque quién presentó la solicitud nunca haya sido reconocido como parte dentro del proceso). Esto, según el despacho, daría la posibilidad de rechazar de plano el incidente de nulidad que refiere como **NULIDAD INSANEABLE**.
 - 6) ^{PR:NP:} Hay que reiterar que la actuación de solicitud de vigilancia es **extraprocesal**. Por consiguiente, es completamente improcedente que el despacho interprete contra derecho con el fin de mantener una evidente violación al debido proceso, el derecho a la defensa e impedir, que se pueda desarrollar el incidente de nulidad de una nulidad insaneable porque el que la propone acudió, por fuera del proceso, a una entidad de control.
 - 7) Hay que recordar que la solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura se

realizó, precisamente, por **LA RECURRENTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO EJECUTIVO DONDE MI PODERDANTE NO ES PARTE PERO ESTÁ SIENDO PERJUDICADO POR LAS ILEGALIDADES E ILICITUDES QUE SE PRESENTAN EN AQUEL.**

- 8) Increíblemente, para el juez, acudir a los organismos de control para denunciar hechos criminales y violaciones a la legalidad que se presentan dentro de un proceso se entiende como una forma de sanear nulidades insaneables. Inaudito.
- 9) El otro argumento para el rechazo de plano del incidente de nulidad radica en que cómo el señor CAMILO SOTELO presentó la oposición al secuestro desde el 2017, año en el que en esa diligencia tuvo conocimiento del proceso, entonces se le niega la procedibilidad del incidente de nulidad por las ilicitudes procesales ocurridas en el 2018 y años posteriores.
- 10) Para explicar lo anterior se debe tener en cuenta que la oposición fue anterior a los hechos que producen la nulidad, es más, precisamente después de la oposición presentada es cuando ocurren las violaciones al debido proceso reflejadas en:
 - La indebida notificación a los terceros para que comparecieran ante el despacho (violación grosera del art 290 del C.G.P)
 - Omitir o pretermitir la instancia procesal del incidente de oposición (nulidad insaneable según el artículo 136 del C.G.P¹)
 - La violación al debido proceso al creer que en un proceso ejecutivo se pueda decidir sobre la propiedad de un inmueble sin escuchar a los verdaderos propietarios y a los demandados violando reiteradamente sus derechos fundamentales al debido proceso y su derecho a la defensa.

El debido proceso que se debe surtir para que LEGALMENTE se pueda decidir sobre la propiedad de un inmuebles es surtiéndose el debido proceso de declaración de pertenencia, reglamentado en el artículo 375 del C.G.P, no en un proceso ejecutivo donde, si siquiera, se dio legal trámite al incidente de oposición presentado por los verdaderos dueños.
- 11) Por todo lo anterior, es imposible que la actuación realizada dentro de la diligencia de secuestro por el señor CAMILO SOTELO pueda ser usada como argumento para negar la nulidad.
- 12) El principio universal del derecho "*fraus omnia corrumpit*", ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, hace caer al piso todo el presente proceso ejecutivo.
- 13) Como puede observar señor Juez, esta vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante se sigue presentando. Existe un daño antijurídico inculcable que sufre mi cliente por la decisión de no dar paso al incidente de nulidad planteado.
- 14) Adicionalmente, si se realiza una discusión jurídica sobre lo que alega el inciso 2 del Artículo 135 del C.G.P. el cual menciona: "*No podrán alegar la nulidad..., ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*" solamente es necesario observar la jurisprudencia que reguló la expresión y la declaró executable. En la sentencia C-576 se desarrolla el concepto, mencionando que esta declaración es aplicable cuando una parte (mi cliente no es parte) actuó dentro del proceso (mi cliente solo actuó dentro del proceso en este incidente) y no se alegó la causal de nulidad por incompetencia o falta de jurisdicción. No se permite la discrecionalidad al Juez para esgrimir la sanción del Art 135 a su arbitrio, debe ceñirse a las normas de procedimiento, aplicando la ley bajo la luz de los derechos humanos, las garantías constitucionales y la jurisprudencia de las altas cortes.
- 15) La misma sentencia menciona en repetidas ocasiones que, la sanción que trata el inciso 2 del artículo 135 solamente puede operar si con la aplicación de esta no se están violando derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. Con base en lo anterior y todo lo que se ha visto en el proceso, no solo se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa en el proceso ejecutivo, sino que, la misma negativa del trámite del incidente, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, al impedir que el afectado pueda intervenir en una etapa procesal que debía surtir obligatoriamente, la etapa del incidente de oposición.

Por todo lo anterior solicito su señoría vía recurso de apelación revoque la decisión en lo que es objeto de censura y en su lugar dé apertura al incidente de nulidad propuesto, corriendo traslado a los intervinientes. En caso que se decida confirmar la decisión, solicito al despacho de forma subsidiaria admitir el recurso de apelación formulado.

¹ Art 136. Saneamiento de la nulidad (...)

Parágrafo. las nulidades por ... o **PRETERMITIR (OMITIR)**

DEL SEÑOR JUEZ

ATENTAMENTE,

JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C No. 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166.662 exp. C.S DE LA Jud.

PRISIONE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 04 NOV. 2020 se rija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 315 del
C.G.P. el cual corre a partir de: 05 NOV. 2020
y vence el 09 NOV. 2020

6.

la Secretaria.

1

PRISIONE

PRISIONE

PRISIONE

PRISIONE

6.

Vertical line of text on the left side of the page.

Vertical line of text in the center of the page.

Vertical line of text on the right side of the page.



11

RV: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD-1.pdf

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 9:50 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD-1.pdf;

De: alonso choconta <alochco@yahoo.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 4:42 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD-1.pdf

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACION

RADICADO: No. 2016-758

JUZG. ORIGEN: 62 CIVIL MUNICIPAL

Señor Juez, dentro del término legal interpongo recurso adjunto.

Atentamente,

JORGE ALONSO CHOCONTA

Ando. Incidentante

Enviado desde Yahoo Mail para Android



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
CALLE DE LA DESPACHO

23 OCT 2020

05

Al despacho del

Oficial de Ejecución

El Jefe de Despacho

2/2

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

RV: memorial DR. CARLOS RUGELES

Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j13jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 11:39 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS RUGELES CASTILLO <rugelescastillo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 2:15 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial DR. CARLOS RUGELES

aclaracion:

Aclaro el escrito anterior en el sentido de que directamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que decreta que el embargo y retención como medida cautelar se modifique en el sentido de que previamente la parte demandante debe prestar caución en la forma y términos de que da cuenta el escrito anterior.

De: CARLOS RUGELES CASTILLO

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 2:12 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial DR. CARLOS RUGELES

señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO 2017-0091300

DTE. GLORIA DEL PILAR MONROY

DDO. CARLOS RUGELES CASTILLO ✓

En relación a la medida cautelar decretada en el proceso referenciado, ruego a usted que antes de su cumplimiento se le ordene al demandante prestar caución por un valor igual al embargo y secuestro del remanente, esto es \$ 344.275.000 si para darle curso a la presente solicitud fuere necesario interponer recurso de reposición manifiesto entonces que contra el auto que ordena el embargo del remanente interpongo dicho recurso para que se modifique en el sentido de que la parte demandante previamente debe caucionar la medida solicitada.

Respetuosamente,

CARLOS RUGELES CASTILLO
C.C. No. 2917161
T.P. 328 DEL CSJ


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Publico
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 TRANSIADOS ART. 110 C. G. P.
 Fecha de envío: 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
 en virtud de lo dispuesto en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil
 el cual corre a partir del: 05 NOV 2020
 vence el: 09 NOV 2020
 * Secretaria.

Hay IF
tetra.
4101-40-015

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

ABOGADOS

Bogotá, D.C., Octubre 13 de 2020

Señores
 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 E.S.D.

Despacho
 14/110/20 Par SF
 REPOSICION
 Desfach.
 56-29-53-013.
 2020-10-13-20 10:41
 Recurso de
 Reposicion

REF. PROCESO No. 11001400308420170091300
 DTE. GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO
 DDO. CARLOS RUGELES CASTILLO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

En representación de la parte demandada y en la oportunidad procesal interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra de su providencia de fecha 06 de octubre del año en curso, notificada por estado el 07 de octubre de 2020, para que se REVOQUE modifique o aclare en los términos indicados en la parte final de este escrito.

Para despejar cualquier duda, puntualizo lo siguiente:

1°. MARIA CONCEPCION ANDRADE FORERO E IRMA ANDRADE FORERO, mediante sendos escritos celebraron CONTRATO ALEATORIO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, con el doctor JULIAN ALFREDO BORBON TORRES.

2°. En el negocio jurídico en mención, cada una de las cedentes manifiesta que sus derechos equivalen al 50% del crédito y que la cesión de tales derechos litigiosos tiene valor individual de \$30.000.000.00, cuya forma de pago - por cuotas -, la especificaron los contratantes.

3°. Así mismo, las partes contratantes acordaron que, en el evento de ineficacia jurídica de los negocios jurídicos en cuestión, bien sea por nulidad o acción de tutela, las cedentes quedaban obligadas a restituir los dineros recibidos del cesionario, sin objeción alguna.

4°. En cuanto a la naturaleza jurídica el contrato celebrado las partes contratantes son afirmativas y conscientes de que la intención y el texto literal corresponden inequívocamente a una cesión de derechos litigiosos, atendidas ciertas circunstancias, que podrían afectar la certeza como derecho cierto y las posibilidades de recaudo de la obligación, de ahí que la partes contratantes, conscientes de la situación jurídica y fáctica, optaron por celebrar un negocio jurídico de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

De acuerdo a la interpretación que hace el Despacho, del contrato celebrado entre cedentes y cesionario no cabe predicarse el carácter litigioso de la cesión porque según su leal saber y entender, hay un derecho cierto.

A lo anterior agrega que, si las partes pretenden ceder el crédito que aquí se ejecuta, **deberán** (negrilla fuera de texto), contratar en los términos de que da cuenta la providencia y que, sumado a lo anterior, **debe aclararse** (negrilla fuera de texto) si lo pretendido es la cesión y no la subrogación del crédito, por cuanto en el contrato se omiten los intereses moratorios y que, por lo tanto, si nada se advierte, las cedentes podrían tenerse aún como acreedoras.

Por otro aspecto en la providencia en cuestión se afirma que no puede imputárseles a las cedentes la obligación de devolver las sumas de dinero que ellas recibieron, si ocurriere a futuro alguna nulidad o figura similar. Al efecto cita el Art. 1975 del Código Civil, en el entendido de que, en la cesión de un crédito a título oneroso, el cedente se hace responsable de la existencia al tiempo de la cesión, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, salvo que se comprometa expresamente a ello.

Se observa de la lectura de la providencia que el Despacho, no toma ninguna decisión en el sentido de rechazar o aceptar la cesión de los derechos litigiosos; se limita a interpretar el contrato y a prevenir a las partes contratantes – cedentes y cesionario-, para que en el futuro el contrato que celebren lo hagan en los términos que sugiere el Juzgado y de paso que las cedentes podrían seguir interviniendo en el proceso como acreedoras en su condición de titulares de los intereses de mora.

Por último, el juzgado aclara que las cesiones de los derechos litigiosos allegadas, no fueron resueltas de fondo (no aceptado).

En términos estrictamente procesales se puede concluir que la providencia se limita a descalificar la eficacia jurídica de los negocios jurídicos celebrados por vía de interpretación, se advierte pues la ausencia de la parte resolutive de la misma, en donde expresamente se diga si el Despacho acepta o rechaza la cesión de los derechos litigiosos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con el fin de exponer los argumentos mediante los cuales considero que debe revocarse la providencia recurrida, me permito hacer algunos comentarios.

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

En primer lugar, le solicito al Despacho, que haga una reinterpretación de los contratos, mediante el repaso de las normas que consagran dicha interpretación.

PRINCIPIO JURÍDICO

El Código Civil en los Arts., comprendidos entre 1618 a 1624, señala cinco principios sobre la interpretación de los actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia a su vez, en sentencia de agosto 2 de 1935, considera que en su conjunto es un verdadero tratado, que se distingue por su unidad y sabiduría, en cuanto las citadas normas, son una guía para desentrañar la intencionalidad de los agentes de los actos jurídicos, desde luego con observancia de los límites de la autonomía de la voluntad, que no son otros que el orden público y el derecho ajeno.

En esa forma, a partir de la sentencia citada, la interpretación de los actos jurídicos pasó de ser simple sugerencia para convertirse en una tarea de forzosa aplicación que debe hacer el juzgador.

Estos principios son los siguientes:

1º. Principio de la intencionalidad. 2º. Principio de la especialidad. 3º. Principio de la efectividad. 4º. Principio de la concordancia. 5º. Principio de la favorabilidad.

Detengámonos en el análisis del principio de la intencionalidad y el de la favorabilidad.

El primero de éstos, está contenido en el Art. 618 que consagra que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a la intención que a lo literal de las palabras, lo que quiere decir, que el Código está privilegiando la naturaleza intencional y voluntaria del acto.

En lo que respecta con los negocios jurídicos celebrados por los contratantes, no solamente la intención de ellos es absolutamente clara, sino que esa intención se refleja también de manera diáfana en la literalidad de las palabras empleadas.

Aquí se puede establecer el contraste de dos situaciones: Entratándose de los actos jurídicos debe tomarse en cuenta fundamentalmente, la naturaleza intencional y voluntaria del acto jurídico. Si se trata de la interpretación de normas jurídicas, la regla que se debe aplicar conforme al art. 27 del Código Civil es la de que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Así las cosas, y si el empeño es encontrar la intención de los contratantes en un negocio jurídico, se debe acudir a las palabras empleadas por ellos, teniendo en cuenta, las condiciones de los intervinientes en el negocio jurídico, sus relaciones, negocios etc., etc.,

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

que en el caso de autos son aspectos muy claros, por cuanto en los documentos que plasman los negocios jurídicos celebrados, aparecen las consideraciones por las cuales hacen el negocio así como la intervención de profesionales competentes en derecho, lo cual emite remisión a dudas por ignorancia de la ley, que no es excusa o por precipitud o improvisación en la celebración de los contratos.

Con lo anterior, viene a perfecto acomodo el principio de la favorabilidad, que consagra de manera inexcusable que si no es posible la aplicación de las reglas contenidas en los principios 2, 3 y 4 en la interpretación de los contratos deben tenerse en cuenta que en las cláusulas ambiguas —en el supuesto de que tal ambigüedad exista— la interpretación debe hacerse a favor del deudor y no del acreedor.

Sobre el particular, el ex profesor de la Universidad Libre ALBERTO TAMAYO LOMBANA, en su obra MANUAL DE OBLIGACIONES hace la siguiente aclaración:

“ Cuando un contrato o una de sus cláusulas ofrece dos significados opuestos, se tendrá en cuenta aquel sentido que favorezca al deudor, aunque perjudique al acreedor.”

Se denomina texto ambiguo al susceptible de interpretarse en dos sentidos diferentes y opuestos; la norma general es la de su interpretación en favor del deudor.

Sin embargo, si se puede establecer que el texto fue redactado por una de las partes, se aplicará en su contra (C.C., Art. 1624). De lo contrario la parte que redactó el contrato se beneficiará de su negligencia y aún de su malicia”.

De ahí que, la jurisprudencia y la doctrina, es y ha sido reiterativa en el sentido de que el intérprete debe a través de las reglas de interpretación que consagra el Código, deducir de ellas la intención o propósito de los intervinientes en el negocio jurídico.

En ningún caso la interpretación debe prestarse para que el intérprete desvirtúe la verdadera naturaleza de los negocios jurídicos, para transformarlos en uno distinto, con la insólita advertencia de que los contratantes deben proceder a un nuevo contrato, tomando en cuenta las sugerencias del juzgador, con lo cual obviamente, además de quebrantar determinados principios, se desconocen las reglas de la autonomía de la voluntad. Valga decir, que no es la voluntad del juzgador lo que debe primar, sino la voluntad de las partes contratantes.

Complementa lo anterior, una breve incursión sobre la teoría y los principios de la autonomía de la voluntad.

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

Estos principios están definidos actualmente, en la doctrina y la jurisprudencia, después de un accidentado proceso de clarificación y superación, de las distintas escuelas hasta el día de hoy.

Para una mejor inteligencia de estos postulados, transcribo la exposición del tratadista MARIO BAENA en su Tratado de Obligaciones.

"De la manera más pura concepción del principio se derivan sus postulados básicos, que será preciso estudiar junto a las limitaciones históricas que las nuevas corrientes jurídicas, filosófico-políticas les han impuesto.

- Las partes son absolutamente libres de contratar o de abstenerse de hacerlo, la negativa a celebrar el contrato no puede ni debe acarrear consecuencia jurídica alguna;
- Son así mismo, libres para discutir las cláusulas del contrato y la naturaleza del mismo. En virtud de tal prescripción, las partes son auténticas creadoras e impulsadoras de la juridicidad desarrollando lo que se conoce con el nombre de contratos innominados o atípicos y las combinaciones de contratos o contratos complejos; a este respecto no tienen más limitación que el concepto de orden público y el de las buenas costumbres;
- Dentro del conjunto de las legislaciones mundiales, pueden escoger la que mejor cuadre a sus intereses y fines, para que rija el contrato. Muchas veces la norma no cumple otro papel que el supletivo frente a la voluntad soberana de los particulares;
- La forma del contrato viene determinada exclusivamente por el querer de las partes que eligen entre la manifestación tácita o expresa, verbal o escrita, solemne o consensual y, aún, en ocasiones, es posible atribuirle al silencio consecuencias jurídicas en la formación del consentimiento;
- El poder público está instituido precisamente para hacer respetar las convenciones de los particulares, como si fueren leyes. El concepto puro de la autonomía de la voluntad es concomitante con la concepción política del Estado Gendarme;
- Los contratos deben ser interpretados recurriendo a la intención de los contratantes, intención que será tenida como elemento básico de interpretación;
- Los efectos de las obligaciones contractuales son los que han querido las partes;
- El contrato una vez celebrado, solo podrá dejarse sin efecto, en tanto causa eficiente de las obligaciones, por la disposición de las partes y por razones legales, que se establecen excepcionalmente."

El principio de la autonomía de la voluntad, tiene sus limitaciones, que tal como lo comenta el tratadista ALVARO PEREZ VIVES, en su magistral obra sobre TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES y que hoy una vez depurado el principio de formalismos y bajo la égida del principio de la buena fe dichas limitaciones pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

a). Las provenientes del orden público;

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

- b). Las debidas al movimiento legislativo;
- c). Las creadas por el retorno al formalismo;
- d). Las impuestas por la jurisprudencia, y
- e). Las provenientes de ciertas agrupaciones de intereses.

Finalmente, deseo hacer algunas reflexiones sobre la eficacia del negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos celebrado entre cedente y cesionario en el proceso de la referencia.

- Afirma el Despacho, que "revisados los contratos de cesión de derechos litigiosos suscrito por las demandantes, IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO Y MARIA CONCEPCION ANDRADE FORERO, a favor de JULIAN ALFREDO BORBON TORRES, sea dable advertir que, de conformidad con el Artículo 1961 del Código Civil Colombiano, Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente (...)". Y a renglón seguido agrega: "resulta claro que dentro del presente proceso hay un derecho cierto del cual no cabría predicar u carácter litigioso, y más, al haberse ordenado en proveído diado (sic) 10 de septiembre de 2019 (Fl. 95 Cdo.1) seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2017 (F. 36 Cdo. 1)".

Réplica:

En relación con esta afirmación del Despacho, debo decir lo siguiente:

- Como la nota de jurisprudencia nuestro Código habla de derechos litigiosos, sin especificarlos. De consiguiente, se refiere tanto a los derechos personales como a los derechos reales. Así lo ha aceptado la doctrina.
- "Difiere la cesión de derechos litigiosos de la simple cesión de créditos. En ésta el cedente se hace responsable de la existencia del Crédito (C.C. Artículo 1965), mientras que en aquella el cedente solo transfiere el alea, la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito. (Casación 3 de noviembre de 1954).

Téngase en cuenta que en la cesión celebrada, está presente la contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito en la medida en que advierten que si por alguna circunstancia se llegara a declarar la nulidad o la prosperidad de una acción de tutela, las cedentes se obligaban para con el cesionario, a

Calle 128 No. 18-48 Of. 503 cel. 316-4900230

Email: rugelescastillo@hotmail.com

restituírle las sumas de dinero pagadas por él como precio de la cesión.

Téngase también cuenta que esa contingencia incierta de ganancia o pérdida del pleito, solo desaparece con la terminación del proceso por pago efectivo de la obligación que se persigue, de tal manera que para el caso no es de recibo el argumento de que dentro del proceso hay un derecho cierto y que por lo mismo no cabe predicar su carácter litigioso.

El derecho puede ser cierto, pero el resultado de la litis es incierto y como ya se dijo esa contingencia solo desaparece con el pago de la obligación.

- En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. (Casación mayo 21 de 1941).
- De ahí que el evento incierto de la litis objeto de toda cesión litigiosa, no se confunde o identifica con la relación sustancial o material debatida en el proceso, pretendida por el demandante y defendida por el demandado. "De ahí que sea un bien jurídico autónomo e independiente del derecho disputado, por el solo hecho de existir el proceso y por lo mismo destinado a extinguirse con la extinción o terminación de éste". " De acuerdo con el Art. 537 del Código de Procedimiento Civil el proceso ejecutivo no termina con la sentencia, sino con el pago efectivo al actor del crédito que se recauda con el producto del remate de los bienes cautelados o con la solución de la obligación por parte del ejecutado o de un tercero que lo haga a su nombre y subrogándose en el crédito pagado, y porque el objeto de la cesión es el evento incierto de la Litis y no certidumbre de la relación material o sustancial subyacente y por el ello, el Estado como sujeto pasivo de la obligación no le puede garantizar al ejecutante que con la sola presentación de la demanda éste le va a pagar efectivamente la obligación que se recauda, ya que esto depende de la solvencia económica del deudor y no de la certeza del derecho(Dimas Sampayo Noguera - De la Cesión Litigiosa -).

La Corte Suprema en Sala de Casación Civil en sentencia de 3 de noviembre de 1954, se refiere a la cesión litigiosa y coincide con el

RUGELES CASTILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

criterio de los doctrinantes para quienes la cesión de un derecho litigioso es un contrato. Dice así la sentencia:

"Pero un contrato por el cual se ceden los derechos litigiosos, es cosa distinta. Lo que se transfiere en este caso es apenas el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para el actor o para el reo por la formación del vínculo procesal, o sea, el momento en que se notifica judicialmente la demanda".

Sean suficientes las anteriores reflexiones sobre la interpretación de los contratos, la autonomía de la voluntad y la eficacia del negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos en el caso presente, para formular con el debido respeto la siguiente:

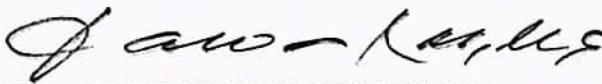
SOLICITUD DE REVOCATORIA

El presente RECURSO DE REPOSICION tiene por objeto lo siguiente:

1º. Que se revoque la providencia por las razones expuestas y en su lugar se acepte la cesión de los derechos litigiosos objeto del negocio jurídico celebrado entre cedentes y cesionario.

2º. Prevenir a las contratantes para que aclaren los porcentajes de que son titulares cada una, según la adjudicación en el proceso de sucesión del Dr. EDUARDO ANDRADE, tal como consta en la escritura que se acompañó con la demanda ejecutiva.

Respetuosamente,



CARLOS RUGELES CASTILLO

C.C. No. 2.917.161 de Bogotá

T.P. No. 328 del C.S.J.

Cel. 316-4900230

Email. rugelescastillo@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

COASLADOS ART. 110 C. G. P.
la fecha 04 NOV 2020 se fija al presente traslado
contenida en el documento en el Art. 319 del
C.S. el cual como a partir del 05 NOV 2020
venció el 09 NOV 2020

Secretaría.

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Bogota D.C. 09-10/2020

SEÑOR: JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO Y OTRA.

DDO: SR. RUGELLES.

RDO: 11001400308420170091300.

ASUNTO: 1) RECURSO DE REPOSICION EN CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA LITIS. 2) SOLICITUDES VARIAS PARA PROTEGER DERECHOS IUS-FUNDAMENTALES.

JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL, Identificado civil y profesionalmente como anoto al firmar, obrando con interes juridico relevante al tenor de lo preceptuado en el articulo: 02, 04, 230, 83, 95, 23, 15, 13 de la Carta Magna y por ende al Auto que antecede de fecha: 06-10/2020 como Abogado del Cesionario, Sr. Julian Alfredo Borbon Torres, persona que compro el 100% de los Derechos a las demandantes: 50% a cada una en su cuota partr corrrespondientr! , en el proceso de la referencia, coetaneamente en calidad de sujeto pasivo de la litis y otras mas! Respetuosa y Comedidamente acudo ante ese honorable despacho con el fin de presentar solicitudes varias y presentar recurso de reposicion en terminos de ley si a ello hubiere lugar a la luz de la ley 1564 C.G.P., para obtener Eco juridico, voz de jerarquia constitucional art. 230 ibidem! en ese despacho para mi sagrado derecho al trabajo por ley 1123 y asi tener acceso a la administracion de justicia en forma diafana, apoyado en Razones de hecho y de Derecho, respectivamente asi:

- 1) En cuanto a los hechos que nos atañen: Su señoría sabe que el acceso a la administracion de justicia es un derecho fundamental, de rango constitucional, inherente e inalienable.
- 2) En cuanto al Auto que antecede de fecha 6/10/2020. : Su señoría No se pronuncio en frén-te del poder que me fuere otorgado por mi cliente: el ciudadano de nombre; Julian alfredo borbon torres con C.C.#11.224.973. para que se reconociera personeria juridica en mi favor , poder actuar y tener acceso a la administracion de justicia, Al proceso lib remente sin obstaculo alguno.
- 3) colateralmente El aquo tal vez olvido dicho pronunciamiento o tal vez? Olvido reconocer el ejercicio del derecho de postulacion de mi cliente engendrado por el legislador en el art: 74 ley 1564.
- 4) Concatenadamente con el No pro nunciamiento de su señoría en frente del Poder judicial otorgado por el ciudadano cesionario, Sr. julian Alfredo Borbon Torres, tal vez? Se esta afectando el art. 1602, 1603 del codigo civil, deviene de alli contrato de buena fe! entre una de las partes del proceso referenciado: demandant luego poderdante y apoderado. para participar de la litis en el proceso referido.
- 5) Su señoría no olvide el libre comercio otorgado por elCodigo de comercio en colombia, que los Derechos ascienden, descienden y se extienden.

Despacho
 2020-10-09 10:55
 5627-51013
 Recurso de
 Ref.

Por lo anteriormente expuesto invoco ante su señoría los siguientes pedimentos, para que por favor si es del caso los armonice elocuentemente con los imperativos constitucionales: art.13,02,23,29,25,15,83,95,230,04.asi :

- 1) Ese despacho emita una medida Especial de proteccion al derecho al trabajo, al tenor del art;230 y Se me permitá ejercer mi profesion de Abogado facultado por la ley 1123 E.N.A. en el proceso de la referencia.
- 2) Su señoría ordene mediante auto que asi lo contenga: **Reconocer personeria** juridica al suscrito para actuar dentro del proceso referido como Abogado del sr..Julian Alfredo Borbon torres con C.C.# 11.224.973.En razon al **interes juridico** que le asiste por haber adquirido y comprado de buena fe todos los derechos y acciones de las demandantes 100% un 50% a cada una.en el Rdo:110014003084201800.
- 3)Ordene su señoría permitir el acceso a la Administracion de justicia del suscrito como abogado litigante, como el Derecho DE ESTIRPE constitucional altamente pregonado por las cortes de nuestro pais.
- 4) El aquo aplique el principio de Equidad en su recta y eficaz imparticion de justicia, reconozca el hilo conductor, la relacion juridica y contrato existente entre las demandantes y mi prohijado de: cesion de Derechos.

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 13#20-49 Barrio sucre de Girardot. Cel: oficina 3143339343.imail: jorduarangel@hotmail.com.

POSDATA:Lo aqui escrito se hace en el ejercicio de mis derechos constitucionales, art.20 derecho a la libre expresion, de buena fe, dentro del marco de las reglas de la sana critica.presento disculpas si alguna de mis palabras o criterios son tomados en un falso juucio de conviccion.Gracias!

Con respeto.


JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL.

C.

C. #13.256.394 CÚCUTA. (H de S)

T.P.#84.422 C.S.J.



Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

RV: Recurso de reposición

J Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.



Jue 15/10/2020 9:43 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

202010131603.pdf

130 KB

De: miscelanea y papeleria Sandy sandy <miscelaneaypapeleriasandy@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 3:06 p. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

CORDIALMENTE:

MISCELANEA Y PAPELERÍA "SANDY" GIRARDOT
TEL 8888222
CARRERA 12 No 21-20 BARRIO SUCRE
GIRARDOT CUNDINAMARCA.



Responder

Reenviar

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Bogotá, 13 de octubre de 2020,

Señores
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

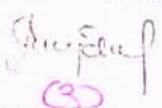
ASUNTO: RECURSO

Julián Alfredo Borbón Torres, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de cesionario de las demandantes dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto del 06 de octubre de 2020 publicado en el estado No. 125 del 07/10/2020 proferido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo # 11001400308420170091300, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero advertir que los contratos de cesión se hicieron en uso de la autonomía negocial de las partes las señoras demandantes MARIA CONCEPCION ANDRADE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.105 e IRMA ROSALBA ANDRADE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.251 respectivamente en calidad de cedentes, y el señor Julián Alfredo Borbón Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.973 en calidad de cesionario, según lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los cuales gozan de plena validez y son ley para las partes.
2. Visto lo anterior, según la cláusula primera de ambos contratos, la intención de las cesionarias demandantes fue la de hacer la transmisión de *todos los derechos* adquiridos que poseen y les pertenecen *como titulares en el proceso* en mención, el cual tiene como base de la acción un título valor consistente en una letra de cambio por la suma de \$90.000.000 del 14/03/2014 en donde aparece como girado el señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
3. En consecuencia, el aquí firmante y cesionario de las demandantes, aceptó con pleno beneplácito la transmisión de estos derechos en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa ante su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
4. En tal sentido la intención de las partes aparece claramente plasmada en los contratos de cesión, toda vez que lo que se pretende es la transmisión de todos los derechos que le corresponden a las demandantes con ocasión de la ejecución del susodicho título valor, incluidos los intereses corrientes y moratorios y/o cualquier otro emolumento que se derive en favor de las cedentes dentro del proceso referido.

DE EL JUZ. MUN. RADICADO

18:15 13-OCT-20 18:30


 (3)
 Despacho
 RADICADO
 5626-48-13
 14/10/20

5. En este orden de ideas su señoría, si bien es cierto a los contratos de cesión se le incluyó el adjetivo "litigiosos", esto no es óbice para desconocer la realidad sustancial y negocial que se deriva de su contenido material, máxime cuando lo que se pretende es la cesión de un derecho cierto y determinado el cual está previamente delimitado y singularizado por las cedentes (demandantes) en favor del cesionario, a las resultas (*capital, más intereses moratorios y corrientes y cualquier otro emolumento que se llegare ocasionar*) del proceso con ocasión de la ejecución del título valor por un valor de \$90.000.000 del 14/03/2014 con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa en su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
6. Por otra parte, en cuanto a la cláusula tercera de los referidos contratos de cesión, lo que allí se pactó autónoma, libre y voluntariamente fue el *valor total* de cada cesión por \$30.000.000, para un total de \$60.000.000, pagaderos por el cesionario en favor de las cedentes con ocasión de la transferencia de los derechos íntegros de cada demandante a prorrata de un 50% que les corresponde a cada una para un total de 100%, dentro del proceso de ejecución del título valor por un valor de \$90.000.000 del 14/03/2014 con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa en su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
7. En tal sentido no es dable deducir que a las demandantes cesionarias les asiste todavía la calidad de acreedoras dentro del mencionado proceso, habida cuenta de que las sumas pactadas en los contratos de cesión incluyen todos los emolumentos derivados del título valor objeto de ejecución, así como los que se establezcan en su favor por la actividad jurisdiccional desplegada por su señoría dentro del proceso de ejecución con radicado No. 11001400308420170091300 que cursa en su Despacho el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C en contra del señor CARLOS RUGELLES CASTILLO.
8. Cabe indicar que en un caso similar la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Acta del 26/01/2010 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, dentro del expediente No. 66001-31-03-001-2003-00209-01¹, en tratándose de la cesión de un crédito dentro del proceso ejecutivo argumentó:

"...si la cesión se produce después de que se ha proferido aquella sentencia, los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos. En realidad, se trata en este caso de una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez; si se tratara de un título valor, como en este caso, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, si se trata de un instrumento a la orden, pero como la

¹ Recuperado de: <http://tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria>.

inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado a un expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo. (Subrayado es nuestro).

9. Así las cosas, con todo respeto su Despacho debe atenerse a los principios constitucionales insertos en los artículos 228 y 229 superiores de *prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y acceso a la administración de justicia*, como quiera que no existiendo una ritualidad específica para el caso de la cesión de un crédito derivado de un título ejecutivo sometido a cobro judicial después de dictado el mandamiento de pago, lo procedente es atenerse a la intención material de las partes plasmada en un documento suscrito y protocolizado ante notario público, es decir, lo acordado en los contratos de cesión en cuestión los cuales convenientemente han sido puestos en conocimiento de su Despacho por las demandantes y el cesionario, con el fin de que se haga la respectiva *sustitución procesal* y se le haga el correspondiente *reconocimiento del derecho de postulación* al Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.394 y T.P. No. 84.422 del C.S.J., sobre el particular la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-268 del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales." (Negritas y subrayas extratexto).

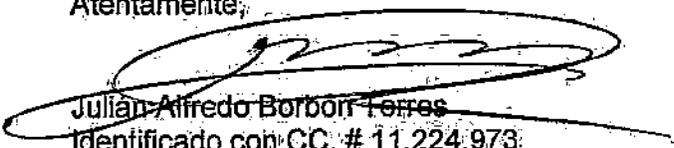
En este sentido, sentada la naturaleza y la intención de las partes en los referidos contratos de cesión, y teniendo en cuenta que las cesionarias mediante oficios del 06/07/2020 dirigidos al entonces competente Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, los cuales también fueron allegados directamente a su Despacho mediante correos electrónicos del 06/08/2020 y del 17/09/2020, solicitaron se tenga al suscrito en calidad de cesionario demandante, es menester que su honorable Despacho proceda de conformidad, revocando, reconsiderando y reformando el auto de marras, profiriendo la respectiva sustitución procesal y el correspondiente reconocimiento del derecho de postulación al Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL.

10. Ahora bien, en relación a la cláusula contenida en el literal h) del numeral 7 de ambos contratos de cesión, es necesario aclararle a su señoría que esta fue estipulada con igual autonomía y convicción por las partes con el fin de dar seguridad jurídica y estabilidad al trato de cesión, puesto que el propósito es que los derechos transmitidos queden salvaguardados por las cedentes ante eventualidades que pudieran socavar su disfrute por parte del cesionario; sin embargo, esto no tiene carácter ilimitado ni indefinido mucho menos, en razón a que muy claramente se fijó la fecha límite del 6 de julio de 2020, dado a partir del cual cesa en todo caso la responsabilidad de las demandantes cesionarias, con lo cual se descarta toda discordancia con lo señalado en el artículo 1965 del Código Civil.

11. Así mismo no sobre advertir, que esta cláusula contenida en el literal h) del numeral 7 de ambos contratos de cesión, tiene a su vez equilibrio en el numeral 3 de la cláusula 6 de ambos contratos de cesión, el cual ha dispuesto una estipulación compromisoria en caso de incumplimiento del cesionario, dando mérito ejecutivo a los contratos en mención. Similarmente se ha establecido por las partes involucradas en la cláusula 7 de los contratos de cesión, estipulación penal de incumplimiento con efecto aceleratorio a una tasa del 10% del valor de cada contrato a título de sanción.

De acuerdo a todo lo anterior interpongo *recurso de reposición y en subsidio de apelación* en contra del auto del 6 de octubre de 2020 publicado en el estado No. 125 del 07/10/2020 proferido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo # 11001400308420170091300 el cual estaba anteriormente en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que se revoque, reforme, se adecúe o modifique, por parte del señor Juez y se lleve a cabo la respectiva sustitución procesal en favor del suscrito y se le haga el correspondiente reconocimiento del derecho de postulación a su abogado el Dr. JOSE ORLANDO DUARTE RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.394 y T.P. No. 84.422 del C.S.J.

Atentamente,


Julián Alfredo Borbon Torres
Identificado con CC. # 11.224.973
Notificaciones al e-mail: borbonjulian@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRÁNSITO DEL ART. 110 C. G. P.
En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
24 el cual corre a partir del 05 NOV 2020
y vence el 09 NOV 2020

la Secretaria.

⏪ Responder a todos ✖ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 11001400308420170091300

① Este mensaje se ha marcado como Confidencial.

J Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Jue 15/10/2020 9:33 PM
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

👍 ↶ ↷ → ⋮

RECURSO DE REPOSICIÓN 32...
1 MB

De: borbonjulian@gmail.com <borbonjulian@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 8:43 a. m.

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 11001400308420170091300

Bogotá, 13 de octubre de 2020,

Señores

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO

Por medio del presente adjunto en formato pdf recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 06 de octubre de 2020 publicado en el estado No. 125 del 07/10/2020 proferido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo # 11001400308420170091300.

Atentamente,

Julián Alfredo Borbón Torres

Responder Reenviar

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

(10-0
2020)



SEÑORES:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DR. OMAR JULIAN RIOS GÓMEZ

E. S. D.

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR (2018-00731) |
| JUZ. ORIGEN: | JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H. |
| DEMANDADO: | HERNÁN ADOLFO BUSTOS CUERVO ✓ YESMI MAGNOLIA CASTRO ✓ |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN |

GUILLERMO DIAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante este escrito, mediante el presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra AUTO DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2020; por medio del cual el Despacho indicó que la liquidacion de credito no se encuentra ajustada al mandamiento de pago.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 26 de octubre de 2020, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición debe contarse los días 27, 28 y 29 de octubre de 2020, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante auto del 26 de octubre de 2020, el Despacho indicó que la liquidación del crédito no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020 y el auto que ordenó seguir delante de fecha 05 de junio de 2019, en cuanto no se libró mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración causadas en los meses de julio a noviembre de 2015 y además en cuanto a la cuota de impermeabilización

Carrera 6 No. 10-42 Oficina: 210 PBX: (57-1) 3345726
 www.clickabogadosyassociados.com www.clickjudicial.com
 Bogotá – Colombia

Carre 4F Jedu.
 6065 - 2-013.
 Recurso

del mes de noviembre de 2018, no reposa dentro de las certificaciones aportadas al expediente.

Sin embargo, si bien el Despacho tiene razón en el sentido de indicar que en el mandamiento de pago no se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias de los meses de Julio a octubre de 2015, en el numeral 1.9 del mandamiento de pago y corregido mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, en el numeral 1° el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$212.000 por concepto de capital correspondiente a cuotas de estacionamiento causadas desde el mes de julio de 2015 a octubre de 2015, mismas que se tuvieron en cuenta al momento de presentar la liquidación de crédito.

En razón a lo anterior, las cuotas que se encuentran relacionadas en el documento de liquidación en los meses de agosto a noviembre de 2015 corresponden a las cuotas causadas por estacionamiento mencionadas en el párrafo anterior, y debido a que la fecha de exigibilidad de las obligaciones corresponde al último día de cada mensualidad, se tomó el primer día del mes siguiente para proceder a realizar la liquidación correspondiente de los intereses moratorios.

En lo referente a la cuota de impermeabilización que menciona el Despacho a noviembre de 2019 por la suma de \$88.443 y que no se encuentra debidamente certificada en los documentos aportados en el expediente, es necesario aclarar al Despacho que efectivamente esa cuota de impermeabilización corresponde al mes de agosto de 2018, pero su fecha de exigibilidad es hasta el 01 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en la certificación de cuotas futuras aportadas al expediente el día 21 de enero de 2019; razón por la cual, al momento de liquidar este rubro se tomó el mes de noviembre de 2018.

Por esto, la liquidación de crédito se presentó en debida forma, según lo ordenado en el auto que libró mandamiento y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

Reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se indicó que la liquidación de crédito presentada no se encuentra ajustada y en consecuencia se apruebe la liquidación de crédito presentada el día 04 de septiembre de 2020.

4. ANEXOS

- Copias certificado cuotas futuras aportado el día 11 de enero de 2019.

Atentamente,


GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá
T.P. No. 246.158 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318
el cual corre a partir del 05 NOV 2020
vence el 09 NOV 2020

Secretaria.

CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL

CERTIFICA:

El suscrito Administrador del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, certifica que los señores HERNAN ADOLFO BUSTOS CUERVO identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.823 y YESMI MAGNOLIA CASTRO ROZO identificada con cédula de ciudadanía No.52.442.864 propietarios del inmueble que se determina en la siguiente nomenclatura Calle 81 No. 102-45 Interior 1 Apartamento 213 sujeto al régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL; adeuda por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y demás expensas así:

INMUEBLE: INT 1 APTO 213

1. CUOTAS DE ADMINISTRACION

VALOR EN LETRAS : CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE VALOR \$ 186.000

| N° | CONCEPTO | MENSUALIDAD CAUSADA | AÑO | VALOR | FECHA EXIGIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO |
|----|-----------------------|---------------------|------|-----------|-------------------------------------|
| 1 | CUOTAS ADMINISTRACION | AGOSTO | 2018 | \$ 62.000 | 31/08/2018 |
| 2 | CUOTAS ADMINISTRACION | SEPTIEMBRE | 2018 | \$ 62.000 | 30/09/2018 |
| 3 | CUOTAS ADMINISTRACION | OCTUBRE | 2018 | \$ 62.000 | 31/10/2018 |

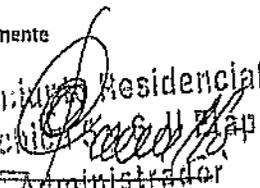
2. CUOTA EXTRAORDINARIA

VALOR EN LETRAS : OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE VALOR \$ 88.443

| N° | CONCEPTO | MENSUALIDAD CAUSADA | AÑO | VALOR | FECHA EXIGIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO |
|----|---------------------------|---------------------|------|-----------|-------------------------------------|
| 1 | CUOTAS IMPERMEABILIZACION | AGOSTO | 2018 | \$ 88.443 | 31/10/2018 |

De conformidad a lo ordenado por parte del Despacho en el numeral 1.17 del auto de fecha 22 de octubre de 2018 certifico las expensas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda a cargo de los actuales propietarios HERNAN ADOLFO BUSTOS CUERVO y YESMI MAGNOLIA CASTRO ROZO. Dada la presente en la ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2018.

Atentamente


 Conjunto Residencial
 Bochica 5 y 6 II Etapa
 Administrador

CARLOS JULIO TORRES GASPAS
 Administrador
 CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H
 NIT. 900.306.750-5

SEÑORES:

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DRA. AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

J.19 PEQ CAU COM MULT

E.

S.

D.

JAN11719PM12:46 000993

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (2018-00731)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA
DEMANDADO: HERNÁN ADOLFO BUSTOS CUERVO
YESMI MAGNOLIA CASTRO ROZO
ASUNTO: APORTANDO CERTIFICACIÓN CUOTAS

GUILLERMO DIAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H., por medio de la presente aporto en un (1) folio útil la certificación de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda; lo anterior de conformidad con el numeral 1.17 del auto de fecha 22 de octubre de 2018.

Atentamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO

C.C. 80.819.933 de Bogotá

T.P. 246.158 C.S. de la J.

Carrera 6 No. 10-42 Ofioma 210 PBX: (57-1) 3345726
www.clickabogadosyassociados.com www.clickjudicial.com
Bogotá - Colombia

Fwd: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación - 2004-00752

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/10/2020 5:17 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (75 KB)

Reposición y apelación avalúo.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Enviado: Thursday, October 29, 2020 4:58:35 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación - 2004-00752

De: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS

Enviado: jueves, 29 de octubre de 2020 4:57 p. m.

Para: j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oficiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <oficiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; laura lopez <tihita1299@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación - 2004-00752

Doctora

Paola Andrea Rojas Castellanos

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

(Juzgado de Origen 37 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de EDIFICIO CHICÓ P.H. contra JOSUÉ HIGUERA MANTILLA Y OTROS.

RADICACIÓN: 037-2004-00752

ASUNTO: recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

Respetada doctora.

Yolanda Higuera De Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.470.543, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 11.005, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado Josué Higuera Mantilla, encontrándome dentro del término, respetuosamente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, a través del cual, este despacho judicial, tuvo como avalúo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N-809004, la suma de \$ 493.911.000 m/cte, con base en los siguientes:

PETICIÓN

Solicito modificar el auto de fecha del 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., tuvo como avalúo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 50N-809004, la suma de \$ 493.911.000 m/cte, y que, en su lugar se tenga como valor del avalúo la suma de \$ 985.642.500.

En subsidio solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, notificado por estado del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., indicó que, en atención a lo manifestado por la apoderada del demandado de folios 481 a 482, como quiera que ninguno de sus argumentos atacan el dictamen presentado por la parte demandante, sino que iban dirigidos a señalar que se debe respetar el avalúo en relación al precio catastral aumentado en un 50%, y que, por el contrario a lo dicho por el libelista, el artículo 444 del C.G.P., señala que cuando no se considere idóneo el avalúo catastral incrementado en 50%, deberá presentarse un dictamen en la forma indicada en el numeral 1 de la citada norma.

Finalmente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., resolvió tener como avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-809004, la suma de \$ 493.911.000 m/cte.

En dicho pronunciamiento el Despacho reprocha que la suscrita haya emitido pronunciamiento sobre el avalúo comercial aportado por la parte demandante, sosteniendo que lo que se debió haber hecho fue allegar un nuevo avalúo comercial, por entender que mi actuación correspondía a una objeción al avalúo presentado.

Contrario a lo que erradamente entendió el Despacho, la suscrita no estaba presentando una objeción contra el avalúo, pues fue la suscrita quien radicó, en primer lugar, el avalúo catastral. El avalúo comercial radicado por la parte actora fue el resultado de una objeción de su parte, por ello, estaba obligada a actuar de esa manera.

No obstante, el pronunciamiento que el Despacho ha optado por desconocer, contenido en el memorial que se tomó como una objeción, respondía a la decisión judicial que ordenaba correr traslado del avalúo presentado por la actora. Sin embargo, con ello no se estaba abriendo la puerta a una objeción contra la objeción esta figura, además de inexistente, resulta inoficiosa.

La suscrita radicó un avalúo catastral y el Artículo 444 del CGP, que cita su Despacho, sólo prevé que la suscrita deba allegar un avalúo comercial en caso de que no estuviera de acuerdo con esa suma, en mi calidad de aportante. Nótese que esta es solo una carga para quien lo aporte, y no esté de acuerdo. Pero si la suscrita siempre ha estado de acuerdo con este valor, no se entiende por qué el Despacho pretende interpretar una norma que es totalmente clara, con el único fin de acoger un avalúo comercial desproporcionado y que pretende que en Colombia se avalúen y negocien bienes por debajo del avalúo catastral. Esta práctica no solo es sancionada para los particulares que pretendan hacerlo, sino que, de contera, está prohibida para los funcionarios judiciales.

Así las cosas, solicito que, por vía de reposición se enmiende el grave yerro de aplicación normativa que se está cometiendo y, en caso de que se insista en favorecer injustamente los intereses de la parte actora, solicito se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,

YOLANDA HIGUERA DE GÓMEZ

C.C. No. 41.470.543

T.P. No. 11055 del C.S.J.

P.B.X. 57-1-4320170

Calle 24 No. 7 - 14, Piso 4º, Bogotá

www.gomezhigueraasociados.com

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN



SERVIJURIDICOS
Servicios y Asesorías Jurídicas
Especializadas

judicial
Frainos
28-10

ANEXOS
VERBA
M...
U...
RADICADO
6071-64.13

109
Calle 12 B Nº 8 A - 03 Of. 611
Ed. Compañía Colombiana de Seguros
Tels. Nº 2831301 - 3153266708
servijuridicos@yahoo.com.co
Bogotá D. C.

Señor

JUEZ TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.
52349 3-NOV-20 10:10

| | |
|----------------|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | : CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS |
| DEMANDADO (A) | : MARÍA INES GALVIS |
| RADICACION N° | : 2015 - 1075 (11001400301920150107500) |
| JUZGADO ORIGEN | : 19° CIVIL MUNICIPAL |

En mi condición ya reconocida en el asunto de la referencia, me permito muy respetuosamente formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, dado la contradicción entre lo ordenado en el inciso primero y lo declarado en el inciso segundo del citado auto. Petición que fundo en las siguientes apreciaciones:

- 1.- En el inciso primero del auto objeto de inconformidad se enuncia que en atención a lo estipulado en el art. 446 del C. G. del P., el despacho partirá de la última liquidación del crédito aprobada el 30 de noviembre de 2016, para efectos de incluir los intereses moratorios y los abonos correspondientes.
- 2.- En el inciso segundo del mismo auto, el despacho afirma que en el cómputo crediticio se incluyeron tanto los intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2016 por valor de \$ 1.112.430, como los intereses causados con posterioridad a dicha data.
- 3.- Esta afirmación ES EQUIVOCADA, y no corresponde a las actuaciones obrantes al proceso:
 - 3.1.- A folios 33 y 34, obra la liquidación del crédito sobre las cuotas de administración causadas hasta agosto de 2016 y aprobada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, así:

| | |
|------------------------------|------------------|
| SUB - TOTAL CAPITAL | 2.666.000 |
| SUB - TOTAL INTERESES | 1.112.430 |
| TOTAL CREDITO | 3.778.430 |

3.2.- Posteriormente el despacho elaboró una liquidación del crédito, la cual fue aprobada en auto de fecha 01 de junio de 2020 (fls. 83 a 87). Liquidación en la que NO SE INCLUYERON, NI SE ACTUALIZARON LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE SIGUIERON CAUSANDO SOBRE EL CAPITAL APROBADO EN LA LIQUIDACIÓN INICIAL, COMO LO ORDENA LA NORMA Y COMO LO RECONOCE EL DESPACHO EN SU INCISO PRIMERO.

3.3.- Obsérvese que, en la liquidación elaborada por el despacho, lo que se hizo fue liquidar las cuotas de administración causadas a partir de septiembre de 2016 y hasta enero de 2020, con sus correspondientes intereses. OMITIÉNDOSE la actualización de LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE SIGUIERON CAUSANDO SOBRE EL CAPITAL APROBADO EN LA LIQUIDACIÓN INICIAL.

3.4.- La prueba de lo aquí dicho obra a folio 84:

| | | | |
|---------------------------------|----|---------------|------------|
| Capital Liq Anterior | \$ | 2.666.000,00 | |
| Intereses Liq Anterior | \$ | 1.112.430,00 | |
| Total Capital | \$ | 3.046.500,00 | |
| Total Interes Mora | \$ | 1.074.248,68 | |
| Total a pagar | \$ | 7.899.178,68 | |
| - Abonos | \$ | 10.400.000,00 | 26/04/2019 |
| Neto a pagar | \$ | 0,00 | |
| Saldo devolver al deudor | \$ | 2.500.821,32 | |

3.5.- En ese cuadro se puede notar con claridad, los montos por concepto de capital e intereses aprobados en la primera liquidación, correspondiente a las cuotas de administración causadas dentro el período comprendido de DICIEMBRE DE 2013 A AGOSTO DE 2016.

| | |
|------------------------------|------------------|
| SUB - TOTAL CAPITAL | 2.666.000 |
| SUB - TOTAL INTERESES | 1.112.430 |
| TOTAL CREDITO | 3.778.430 |

3.6.- Y así mismo se evidencia en el cuadro citado los montos por concepto de capital e intereses correspondientes a la liquidación elaborada por el despacho, correspondiente a las cuotas de administración causadas dentro del período comprendido de SEPTIEMBRE DE 2016 A ENERO DE 2020 y a los intereses causados dentro de este período.

| | | |
|---------------------------|----|---------------------|
| Total Capital | \$ | 3.046.500,00 |
| Total Interes Mora | \$ | 1.074.248,68 |

3.7.- De conformidad con la información dispuesta en el folio 84, estos cuatro conceptos suman \$ 7.899.178,68. Advirtiéndose que en esta sumatoria NO SE INCLUYÓ LA ACTUALIZACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL APROBADO EN LA LIQUIDACIÓN INICIAL, como lo ordena la norma.

| | | | |
|--------------------------|----|---------------|------------|
| Capital Liq Anterior | \$ | 2.666.000,00 | |
| Intereses Liq Anterior | \$ | 1.112.430,00 | |
| Total Capital | \$ | 3.046.500,00 | |
| Total Interes Mora | \$ | 1.074.248,68 | |
| Total a pagar | \$ | 7.899.178,68 | |
| - Abonos | \$ | 10.400.000,00 | 26/04/2019 |
| Neto a pagar | \$ | 0,00 | |
| Saldo devolver al deudor | \$ | 2.500.821,32 | |

Por lo anterior se hace necesario ACTUALIZAR A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2016 LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSARON SOBRE EL CAPITAL APROBADO EN LA LIQUIDACIÓN INICIAL, pues estos se liquidaron sólo hasta el 30 de septiembre de 2016.

Por lo que, para tales efectos allego de nuevo la respectiva actualización del crédito, partiendo de las sumas aprobadas en la liquidación del crédito inicial, como lo ordena el art. 446 del C. G. del P. y la cual se resume en los siguientes valores:

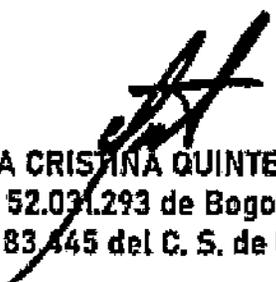
| | |
|------------------------------|---------------|
| SUMATORIA ABONOS | 11.458.000,00 |
| SUMA A DEVOLVER A DEMANDADA | -295.687,42 |
| SUMA A ENTREGAR A DEMANDANTE | 11.162.312,58 |

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia que, ordenó el pago de los intereses hasta el pago total de la obligación, en consonancia con el art. 1617 del C. C. Por lo que me permito solicitar a su Señoría se REVOQUE el auto objeto de inconformidad y en su lugar se dé trámite a la actualización de La liquidación del crédito presentada.

DATOS DE NOTIFICACIÓN:

Recibo notificaciones en la Calle 12 B N° 8 A - 03, Of. 611, de Bogotá D. C.
 Dirección electrónica: servijuridicos@yahoo.com.co

Del Señor Juez,


MARTHA CRISTINA QUINTERO PEDRAZA
 C. C. N° 52.031.293 de Bogotá
 T. P. N° 83.445 del C. S. de la J.

| Mes Causado | Período Causación Intereses | | Capital | Capital Inicial | Intereses Moratorias Iniciales | Capital Acumulado | Nº Días en Mora | Tasa Interés Mora Anual | Interés Moratorio | Acumulado Intereses Moratorios | Abonos | Abonos a intereses | Abonos a capital | Saldo Capital | Saldo Intereses |
|-------------|-----------------------------|------------|--------------|-----------------|--------------------------------|-------------------|-----------------|-------------------------|-------------------|--------------------------------|---------------|--------------------|------------------|---------------|-----------------|
| | Desde | Hasta | Cuota Admón. | | | | | | | | | | | | |
| sep-16 | 01/10/2016 | 31/10/2016 | 87.000 | 2.666.000 | 1.112.430 | 2.733.000,00 | 31 | 32,99% | 77.136,04 | 1.189.566,04 | - | 0,00 | 0,00 | 2.733.000,00 | 1.189.566,04 |
| oct-16 | 01/11/2016 | 30/11/2016 | 87.000 | - | - | 2.840.000,00 | 30 | 32,99% | 77.006,79 | 1.266.572,84 | - | 0,00 | 0,00 | 2.840.000,00 | 1.266.572,84 |
| nov-16 | 01/12/2016 | 31/12/2016 | 87.000 | - | - | 2.927.000,00 | 31 | 32,99% | 82.011,33 | 1.348.584,17 | - | 0,00 | 0,00 | 2.927.000,00 | 1.348.584,17 |
| dic-16 | 01/01/2017 | 31/01/2017 | 87.000 | - | - | 3.014.000,00 | 31 | 33,51% | 85.780,09 | 1.434.364,26 | - | 0,00 | 0,00 | 3.014.000,00 | 1.434.364,26 |
| ene-17 | 01/02/2017 | 28/02/2017 | 93.000 | - | - | 3.207.000,00 | 28 | 33,51% | 79.869,48 | 1.514.233,74 | - | 0,00 | 0,00 | 3.107.000,00 | 1.514.233,74 |
| feb-17 | 01/03/2017 | 31/03/2017 | 93.000 | - | - | 3.200.000,00 | 31 | 33,51% | 91.075,75 | 1.605.307,49 | - | 0,00 | 0,00 | 3.200.000,00 | 1.605.307,49 |
| mar-17 | 01/04/2017 | 30/04/2017 | 93.000 | - | - | 3.293.000,00 | 30 | 33,50% | 90.674,27 | 1.695.977,77 | - | 0,00 | 0,00 | 3.293.000,00 | 1.695.977,77 |
| abr-17 | 01/05/2017 | 31/05/2017 | 93.000 | - | - | 3.385.000,00 | 31 | 33,50% | 96.333,66 | 1.792.311,42 | - | 0,00 | 0,00 | 3.385.000,00 | 1.792.311,42 |
| may-17 | 01/06/2017 | 30/06/2017 | 93.000 | - | - | 3.479.000,00 | 30 | 33,50% | 95.791,64 | 1.888.103,07 | - | 0,00 | 0,00 | 3.479.000,00 | 1.888.103,07 |
| jun-17 | 01/07/2017 | 31/07/2017 | 93.000 | - | - | 3.572.000,00 | 31 | 32,97% | 100.022,85 | 1.988.130,92 | - | 0,00 | 0,00 | 3.572.000,00 | 1.988.130,92 |
| jul-17 | 01/08/2017 | 31/08/2017 | 93.000 | - | - | 3.665.000,00 | 31 | 32,97% | 102.627,03 | 2.090.757,95 | - | 0,00 | 0,00 | 3.665.000,00 | 2.090.757,95 |
| ago-17 | 01/09/2017 | 30/09/2017 | 93.000 | - | - | 3.758.000,00 | 30 | 32,22% | 99.520,08 | 2.190.278,02 | - | 0,00 | 0,00 | 3.758.000,00 | 2.190.278,02 |
| sep-17 | 01/10/2017 | 31/10/2017 | 93.000 | - | - | 3.851.000,00 | 31 | 31,73% | 103.779,70 | 2.294.057,73 | - | 0,00 | 0,00 | 3.851.000,00 | 2.294.057,73 |
| oct-17 | 01/11/2017 | 30/11/2017 | 93.000 | - | - | 3.944.000,00 | 30 | 31,44% | 101.917,28 | 2.395.975,01 | - | 0,00 | 0,00 | 3.944.000,00 | 2.395.975,01 |
| nov-17 | 01/12/2017 | 31/12/2017 | 93.000 | - | - | 4.037.000,00 | 31 | 31,16% | 106.857,82 | 2.502.832,83 | - | 0,00 | 0,00 | 4.037.000,00 | 2.502.832,83 |
| dic-17 | 01/01/2018 | 31/01/2018 | 93.000 | - | - | 4.130.000,00 | 31 | 31,04% | 108.878,12 | 2.611.690,95 | - | 0,00 | 0,00 | 4.130.000,00 | 2.611.690,95 |
| ene-18 | 01/02/2018 | 28/02/2018 | 98.500 | - | - | 4.228.500,00 | 28 | 31,52% | 102.243,97 | 2.715.934,92 | - | 0,00 | 0,00 | 4.228.500,00 | 2.715.934,92 |
| feb-18 | 01/03/2018 | 31/03/2018 | 98.500 | - | - | 4.327.000,00 | 31 | 31,02% | 113.998,08 | 2.827.932,99 | - | 0,00 | 0,00 | 4.327.000,00 | 2.827.932,99 |
| mar-18 | 01/04/2018 | 30/04/2018 | 98.500 | - | - | 4.425.500,00 | 30 | 30,72% | 111.740,84 | 2.939.673,84 | - | 0,00 | 0,00 | 4.425.500,00 | 2.939.673,84 |
| abr-18 | 01/05/2018 | 31/05/2018 | 98.500 | - | - | 4.524.000,00 | 31 | 30,66% | 117.804,96 | 3.057.478,80 | - | 0,00 | 0,00 | 4.524.000,00 | 3.057.478,80 |
| may-18 | 01/06/2018 | 30/06/2018 | 98.500 | - | - | 4.622.500,00 | 30 | 30,42% | 115.575,15 | 3.173.053,96 | - | 0,00 | 0,00 | 4.622.500,00 | 3.173.053,96 |
| jun-18 | 01/07/2018 | 31/07/2018 | 98.500 | - | - | 4.721.000,00 | 31 | 30,05% | 120.486,97 | 3.293.542,94 | - | 0,00 | 0,00 | 4.721.000,00 | 3.293.542,94 |
| jul-18 | 01/08/2018 | 31/08/2018 | 98.500 | - | - | 4.819.500,00 | 31 | 29,91% | 122.429,82 | 3.415.972,76 | - | 0,00 | 0,00 | 4.819.500,00 | 3.415.972,76 |
| ago-18 | 01/09/2018 | 30/09/2018 | 98.500 | - | - | 4.918.000,00 | 30 | 29,72% | 120.133,94 | 3.536.106,70 | - | 0,00 | 0,00 | 4.918.000,00 | 3.536.106,70 |
| sep-18 | 01/10/2018 | 31/10/2018 | 98.500 | - | - | 5.016.500,00 | 31 | 29,45% | 125.474,35 | 3.661.581,05 | - | 0,00 | 0,00 | 5.016.500,00 | 3.661.581,05 |
| oct-18 | 01/11/2018 | 30/11/2018 | 98.500 | - | - | 5.115.000,00 | 30 | 29,24% | 122.928,16 | 3.784.509,21 | - | 0,00 | 0,00 | 5.115.000,00 | 3.784.509,21 |
| nov-18 | 01/12/2018 | 31/12/2018 | 98.500 | - | - | 5.213.500,00 | 31 | 29,10% | 128.852,01 | 3.913.361,22 | - | 0,00 | 0,00 | 5.213.500,00 | 3.913.361,22 |
| dic-18 | 01/01/2019 | 31/01/2019 | 98.500 | - | - | 5.312.000,00 | 31 | 28,74% | 129.662,28 | 4.043.023,50 | - | 0,00 | 0,00 | 5.312.000,00 | 4.043.023,50 |
| ene-19 | 01/02/2019 | 28/02/2019 | 104.500 | - | - | 5.416.500,00 | 28 | 29,33% | 122.785,89 | 4.165.807,40 | - | 0,00 | 0,00 | 5.416.500,00 | 4.165.807,40 |
| feb-19 | 01/03/2019 | 31/03/2019 | 104.500 | - | - | 5.521.000,00 | 31 | 29,06% | 136.264,33 | 4.302.071,73 | - | 0,00 | 0,00 | 5.521.000,00 | 4.302.071,73 |
| mar-19 | 01/04/2019 | 26/04/2019 | 104.500 | - | - | 5.625.500,00 | 26 | 28,98% | 116.128,81 | 4.418.200,54 | 10.400.000,00 | 4.418.200,54 | 5.981.799,46 | -356.299,46 | 0,00 |
| | 27/04/2019 | 30/04/2019 | - | - | - | -356.299,46 | 4 | 28,98% | -1.131,57 | -1.131,57 | - | -1.131,57 | 1.131,57 | -357.431,03 | 0,00 |
| abr-19 | 01/05/2019 | 31/05/2019 | 104.500 | - | - | -252.931,03 | 31 | 29,01% | -6.231,87 | -6.231,87 | - | -6.231,87 | 6.231,87 | -259.162,90 | 0,00 |
| may-19 | 01/06/2019 | 30/06/2019 | 104.500 | - | - | -154.662,90 | 30 | 28,95% | -3.680,13 | -3.680,13 | 104.500,00 | -3.680,13 | 108.180,13 | -262.843,03 | 0,00 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------|------------|------------|---------|---|---|-------------|----|--------|-----------|-----------|------------|-----------|------------|-------------|------|
| jun-19 | 01/07/2019 | 31/07/2019 | 104.500 | - | - | -158.343,03 | 31 | 28,92% | -3.889,25 | -3.889,25 | 104.500,00 | -3.889,25 | 108.589,25 | -266.732,28 | 0,00 |
| jul-19 | 01/08/2019 | 31/08/2019 | 104.500 | - | - | -162.232,20 | 31 | 28,90% | -3.993,05 | -3.993,05 | 104.500,00 | -3.993,05 | 108.493,05 | -270.725,33 | 0,00 |
| ago-19 | 01/09/2019 | 30/09/2019 | 104.500 | - | - | -166.225,33 | 30 | 28,90% | -3.959,35 | -3.959,35 | 104.500,00 | -3.959,35 | 108.459,35 | -274.684,68 | 0,00 |
| sep-19 | 01/10/2019 | 31/10/2019 | 104.500 | - | - | -170.184,68 | 31 | 28,65% | -4.141,08 | -4.141,08 | 104.500,00 | -4.141,08 | 108.641,08 | -278.625,76 | 0,00 |
| oct-19 | 01/11/2019 | 30/11/2019 | 104.500 | - | - | -174.325,76 | 30 | 28,53% | -4.090,69 | -4.090,69 | 104.500,00 | -4.090,69 | 108.590,69 | -282.916,45 | 0,00 |
| nov-19 | 01/12/2019 | 31/12/2019 | 104.500 | - | - | -178.416,45 | 31 | 28,37% | -4.298,96 | -4.298,96 | 104.500,00 | -4.298,96 | 108.798,96 | -287.215,41 | 0,00 |
| dic-19 | 01/01/2020 | 31/01/2020 | 104.500 | - | - | -182.715,41 | 31 | 28,16% | -4.369,95 | -4.369,95 | 104.500,00 | -4.369,95 | 108.869,95 | -291.585,36 | 0,00 |
| ene-20 | 01/02/2020 | 29/02/2020 | 111.000 | - | - | -186.585,36 | 29 | 28,59% | -4.102,06 | -4.102,06 | 111.000,00 | -4.102,06 | 115.102,06 | -295.687,42 | 0,00 |

| | | |
|----------------------|---|------------|
| CAPITAL | - | 295.687,42 |
| INTERESES MORATORIOS | - | - |
| TOTAL | - | 295.687,42 |

| | |
|------------------------------|---------------|
| SUMATORIA ABONOS | 11.458.000,00 |
| SUMA A DEVOLVER A DEMANDADA | -295.687,42 |
| SUMA A ENTREGAR A DEMANDANTE | 11.162.312,58 |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09 NOV 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del
CCP y el correo electrónico del 05 NOV 2020
vencido el 09 NOV 2020

La Secretaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO N° 2015 – 1075 (11001400301920150107500)

Martha Quintero <servijuridicos@yahoo.com.co>

Vie 30/10/2020 4:52 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (599 KB)

MEMO.RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

DESPACHO ACTUAL : JUZGADO TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO ORIGEN : JUZGADO 19° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS
DEMANDADO (A) : MARÍA INES GALVIS / Apto. J1 - 502.
RADICACION N° : 2015 – 1075 (11001400301920150107500)

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

•

JORGE JULIAN GARCIA LEAL
Abogado

27AS 143
(C) RW
Sms/els

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2020

J.F. EJEC. MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
5883-5-13
2020-07-07-108 7:48

Señor

**JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.**

Doctor. Jairo Andrés Gaitán Pineda

j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE
FECHA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020**

Demandante: Nelson Arturo Galindo Godey

Demandando: Mónica Carolina Barrera Veloza

Proceso No.: 11001400307420170063000

JORGE JULIAN GARCIA LEAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.838.489 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 173.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutante, y en dicha calidad interpongo dentro de la oportunidad procesal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, notificado por estado 133 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020 por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada.

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del Recurso de Reposición es la modificación del auto, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, notificado por Estado 133 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, que modificó la liquidación de crédito presentada.

Carrera 14 No. 99 - 33 Oficina 312
Teléfonos: 3099031 - 3115007944
Bogotá, D.C.

JORGE JULIAN GARCIA LEAL

Abogado

como fundamento del recurso interpuesto al señor juez le solicito se aclare que el dinero a entregar es el total del capital y los intereses causados a favor del señor NELSON ARTURO GALINDO GODOY, ya que por algún error del juzgado se señala en la liquidación de crédito abonos por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$3.655.190.00), lo cual es incorrecto, ya que a la fecha no se han recibido dichos abonos, ni por parte del suscrito como apoderado, ni por mi poderdante, por lo que le solicito se revise la información dada, y se modifique en la liquidación la orden de pago impartida por el total de CAPITAL E INTERESES, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.893.978.43)**, y se ordene el pago total de la deuda.

En los términos mencionados queda planteado el recurso de reposición y en subsidio apelación por lo que le solicito su señoría modifique el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020 que fue notificado el veintiséis (26) de octubre de 2020 y proceder al trámite al recurso de reposición.

De la Señora Juez

JORGE JULIAN GARCIA LEAL

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

SE FIANZA ART. 110 C. G. P.
El presente traslado se fija el presente traslado
de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 319
El cual corre a partir del 05 NOV 2020
09 NOV 2020

Carrera 14 No. 99 - 33 Oficina 312
Teléfonos: 3099031 - 3115007944
Bogotá, D.C.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -
11001400307420170063000**

Jorge Julian Garcia Leal <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

Lun 26/10/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 23 DE ABRIL DE 2020.pdf;

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2020

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

Doctor. Jairo Andrés Gaitán Pineda

j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA VEINTITRÉS
(23) DE OCTUBRE DE 2020.**

Demandante: Nelson Arturo Galindo Godoy

Demandando: Mónica Carolina Barrera Veloza

Proceso No.: 11001400307420170063000

JORGE JULIAN GARCIA LEAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.838.489 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 173.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutante, y en dicha calidad interpongo dentro de la oportunidad procesal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, notificado por estado 133 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020 por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada.

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del Recurso de Reposición es la modificación del auto, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, notificado por Estado 133 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, que modificó la liquidación de crédito presentada.

como fundamento del recurso interpuesto al señor juez le solicito se aclare que el dinero a entregar es el total del capital y los intereses causados a favor del señor NELSON ARTURO GALINDO GODOY, ya que por algún error del juzgado se señala en la liquidación de crédito **abonos** por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$3.655.190.00), lo cual es incorrecto, ya que a la fecha no se han recibido dichos abonos, ni por parte del suscrito como apoderado, ni por mi poderdante, por lo que le solicito se revise la información dada, y se modifique en la liquidación la orden de pago impartida por el total de CAPITAL E INTERESES, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.893.978.43), y se ordene el pago total de la deuda.

En los términos mencionados queda planteado el recurso de reposición y en subsidio apelación por lo que le solicitó su señoría modifique el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020 que fue notificado el veintiséis (26) de octubre de 2020 y proceder al trámite al recurso de reposición.

--

Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.

Móvil: 3115007944

Bogotá, Colombia.

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Estado.
21/10
6775
Office
SunEB

JUZGADO ORIGEN: 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 2018-0620

DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS

DEMANDADO: AUTOALIANZA Y OTRO

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

5882-1-13

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con el fin de que se reponga y se incluya como parte de la liquidación la suma de \$ 7.273.881, conforme a lo pedido en la pretensión quinta de la demanda por concepto de honorarios jurídicos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

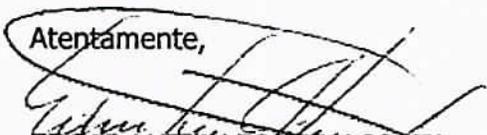
1. El despacho indica en la providencia del 20 de octubre de 2020, que por los honorarios jurídicos no se libró mandamiento de pago como puede verse en la providencia del 6 de junio de 2018.
2. En efecto en la providencia de 6 de junio de 2018, no se libró mandamiento de pago por el concepto de honorarios jurídicos, pero dicha decisión fue apelada por el suscrito, resolviendo el superior, en este caso el Juzgado 22 Civil del Circuito el 15 de agosto de 2018, favorablemente a favor del demandante, por lo que ordenó revocar el inciso 6 del auto del 6 de junio de 2018, posteriormente corrigiendo que se trataba del inciso 5 de la providencia que corresponde al concepto de honorarios jurídicos, de acuerdo como se solicitó la pretensión.
3. De acuerdo con lo ordenado por el Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, acatando lo resuelto por el superior, se profiere entonces por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá providencia calendada 14 de septiembre de 2018, donde se corrige el mandamiento de pago conforme a lo resuelto por el Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá.
4. Es por la anterior razón que no es acertada la decisión contenida en la providencia del 20 de octubre de 2020, razón por la cual debe incluirse en la liquidación del crédito la suma de \$7'273.881 por concepto de honorarios jurídicos, como quiera que por dicho concepto si se libró mandamiento de pago y es una obligación a cargo del deudor que no ha pagado.

En caso de no acceder a lo pedido interpongo recurso de apelación.

Pruebas.

1. Recurso de apelación
2. Providencia del 15 de agosto de 2018- proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Providencia del 28 de agosto de 2018- proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.
4. Providencia del 14 de septiembre de 2018 proferida por el Juez 57 Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,


EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.
C.C. No 19.348.853 de BTÁ.
T.P. No 43.040. DEL C.S DE LA J.
M.T.

Conforme al Decreto 806 de 2020, el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados del apoderado es asaher.notificaciones@gmail.com

COPIA

Señor -
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

[Handwritten signature]
JUZGADO 57 CIVIL MPAL
JUN 13 10 AM 419

RAD: 2018- 620
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS
DEMANDADO: AUTOALIANZA S.A. Y JORGE RICARDO SUAREZ HERNANDEZ
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en mi condición de apoderado especial de la parte actora, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el inciso 4 de la providencia del 6 de junio de 2018, por medio del cual " Se NIEGA la orden de apremio respecto de la suma de \$7'273.881 por concepto de honorarios jurídicos como quiera que sobre estos se proveerá al momento de liquidar las costas", con el fin de que se reponga y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada en la pretensión 5 de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesto mi inconformidad al considerar que la pretensión 5 de la demanda, equivale a las costas jurídicas, como quiera que manifiesta el despacho que la niega pues sobre los mismo se proveerá al momento de liquidar las costas.

En este orden de ideas me permito manifestar que el artículo 793 del Código de Comercio contempla " El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".

La acción cambiaria no puede confundirse con el proceso ejecutivo, pues si bien comparten aspectos teleológicos, mal pueden aplicarse a la teoría del título ejecutivo las estipulaciones de las acciones de regreso (C.C. art. 783) o presunciones específicas que sólo están dadas para los títulos valores tal como muestra para el aval y la solidaridad obligacional (art. 825 C.Co).

Esta acción comercial para lograr el pago de los derechos incorporados a los títulos valores sea directa o de regreso (arts. 782 y 783 C.Co) prevé la posibilidad de coacer "3. De los gastos de cobranza" dentro de los cuales bien pueden andar inmersos los honorarios de abogado.

En este caso, el pagaré A 102 que se aportó como eje de la acción cambiaria, contempla otros gastos, que de acuerdo con el literal c de la carta de instrucciones en este lugar se debe escribir el total de los costos y gastos en que incurra el acreedor para el cobro del crédito, como impuestos, honorarios, etc. ; con lo que mal puede el Juzgador negar una prestación pactada en el título, al considerar que esta obligación corresponde a las costas procesales que habrán de determinarse de acuerdo con el art- 365 del C.G.P. , esto en la medida que la ley sustancial permite su cobro al ejercicio de la acción cambiaria y no de su resolución.

Ahora bien, si resultare favorablemente para el demandante las pretensiones de la demanda, se incluirán las agencias en derecho como una consideración adicional, pero no por eso puede negarse el cobro compulsivo de una prestación legítima y pactada expresamente en el título valor.

Por lo expuesto, solicito reponga la providencia del 6 de junio de 2018, en el aparte que negó el mandamiento de pago frenen a los honorarios y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada en la pretensión 5 de la demanda.

En el evento de no reponerse subsidiariamente interpongo recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:
ARTS. 783, 825, 782 DEL C.Co. 392, 318, 321 del C.G.P.

Del señor juez,
[Handwritten signature]
EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA
C.C. 19'348.853 DE BOGOTÁ
T.P. 43.040 DEL C.S. DE LA J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del cual corre a partir del 05 NOV 2020 y vence el 09 NOV 2020

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 15 ABO. 2018 de dos mil dieciocho (2018)

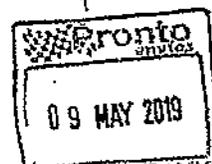
Radicado: 11001400305720180062000

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la sociedad demandante ALTA ORIGINADORA S.A.S., frente al auto proferido el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, visible a folios 23 del cuaderno número uno, por medio del cual, se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado, en contra de AUTOALIANZA S.A.S. y JORGE RICARDO SUÁREZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso ejecutivo la precitada demandante reclamó, que se libraré orden de apremio por las siguientes cantidades de dinero: i) "... por la suma de \$33'405.006,00 por concepto de capital, a que hace referencia el pagaré indicado en los hechos de la demanda" (negrilla es del texto original); ii) "... por la suma de \$15'087.535, por concepto de intereses remuneratorios, a que hace referencia el pagaré indicado en los hechos de la demanda" (negrilla es del texto original), iii) "... por la suma de \$7'273.881,00 por concepto de honorarios jurídicos sobre el numeral 1 y 2 contenidos en el pagaré base de la ejecución" (negrilla es del texto original); y iii) por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado.

2. De acuerdo con la demanda, las citadas pretensiones, se fundamentan en que, en el año 2014, la demandada le prestó a los aquí ejecutados la suma de 1.0804'992.009,00 y que para garantizar dicha obligación suscribió el pagaré N°A102 con sus respectivas instrucciones de diligenciamiento, en donde los deudores, convinieron que sería de



su cargo, el pago del capital mutuado, de los respectivos intereses y de "los gastos e impuestos y honorarios de abogado causados para el cobro prejudicial y/o judicial".

3. Mediante proveído de seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), el *a quo* resolvió negar parcialmente el mandamiento de pago, justamente en lo que corresponde al concepto de "honorarios jurídicos", bajo el argumento que respecto de éstos, se proveerá al momento de liquidar costas.

4. El gestor del pleito, en término, formó recurso de reposición y en subsidio apeló, bajo el argumento, que como en el literal c) de la instrucción incluida en el pagaré base de la acción, las partes pactaron que haría parte del valor por el que se llenará el pagaré, el total de los costos y gastos en que incurra el acreedor para el cobro del crédito, como impuestos, honorarios, etc; el primer mecanismo de oposición, fue resuelto de manera adversa, mientras que el segundo fue concedido, motivo por el cual, pasa a resolverse.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Para que la obligación se ajuste a los anteriores presupuestos, es menester, que sus términos esenciales, se encuentre expresados de forma completa y precisa en el título, como lo es, su contenido y las partes vinculadas, de suerte que per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, ésta carece de tales requisitos, cuando es ambigua o confusa, por no tener la

2



s
s

ll
el
al
to

le
el
o,
el
or
al
s,
a

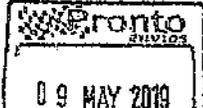
el
s
a

suficiente inteligibilidad para distinguir el contenido o alcance de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

2. Cotejados los supuestos que anteceden con el caso concreto, de entrada se advierte que la alzada en estudio prosperará, esto por cuanto el pagaré que soporta la ejecución da cuenta, por su concepto y cuantía, de la prestación pecuniaria cuyo recaudo forzoso denegó el juez de primera instancia (\$7.237.881, a título de otros gastos, fls. 2 a 4), vicisitud que imponía extender la orden de pago a ese rubro, pues al menos prima facie, se avizoran las exigencias que para el efecto contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, en este caso, en armonía con los artículos 619 y 626 del Código de Comercio.

En ese contexto recuérdese, que de conformidad con el citado artículo 619 *ejusdem* "los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y que acorde con el artículo 626, "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Así las cosas, atendiendo la normatividad previamente citada, para este Despacho, resulta evidente que, el monto que negó el a quo, se incorporó como parte del importe del pagaré No. A102. En efecto, en el referido título-valor se consignó, como "suma adeudada", \$33'405.006, por concepto de capital, \$15.087.535 por concepto de intereses y \$7.273.881 por otros gastos (fl.2); amén de lo anterior, en la carta de instrucciones se indicó que por el último ítem se incluyeran "el total de los costos y gastos en que incurra el acreedor para el cobro del crédito, como

3

09 MAY 2019

impuestos, honorarios, etc.", por lo tanto, es notable, que los demandados se obligaron a sufragar el monto allí mencionado y que sea viable el cobro del aludido rubro, pues armoniza con las instrucciones dadas por los deudores a su acreedor para el momento del diligenciamiento del título-valor por ellos otorgado; tesis que valga decir, ha sido refrendada en varias oportunidades por el Tribunal Superior de Bogotá, justamente en sentencia de 31 de mayo de 2014, exp. 110013103038201200600-01, al puntualizar:

"En primer lugar, se impone señalar que el pagaré No. 744420 suscritó el 30 de junio de 2011 por el aquí ejecutado, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues si bien el recurrente arguyó que dicho documento no era claro por surgir de dos obligaciones (de un préstamo ordinario y de una cuenta corriente), sin que se haya especificado cuáles eran las sumas reales adeudadas por cada una de ellas, lo cierto es que en el mismo se observa de forma clara y expresa el compromiso que éste adquirió al firmar el título-valor, consistente en pagar incondicionalmente, a la orden de Helm Bank, el valor de \$58'376.003,00, el 24 de marzo de 2012, más los intereses en caso de mora a la tasa máxima legal y "los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado hasta por el 20% del importe de la obligación, la totalidad del impuesto de timbre(,)"; por lo tanto, el señor Álvarez Muñoz se obligó a sufragar el monto allí mencionado, sin que tenga relevancia la cantidad de contratos y los valores que originaron la deuda recogida en el pagaré, o la acumulación de capitales cobrados en aquel (Se subraya)⁴.

Así las cosas, resulta viable ejercer la acción cambiaria con miras a procurar el cobro de la aludida suma (\$7.273.881), en tanto que, al tenor del numeral 1º del artículo 782 del Código de Comercio, *"mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada"*. Por supuesto que, en el asunto *sub exámine*, el importe total del pagaré No.A102, se insiste, comprendía también los \$7.273.881 reclamados en la demanda.

⁴ Dicha postura también ha sido acogida por dicho cuerpo colegido en providencias de 2 de junio de 2010, Exp. 11001 3103 026 2010 00010 01 y 13 de junio de dos mil once, exp. 11001 3103 041 2008 007-01, ambas proferidas por el Magistrado Ponente Oscar Fernando Yaya Peña

Pronto
03 MAY 2014

7

En mérito a lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 4° del auto que el 06 de junio de 2018 profirió el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia. En su lugar, se adiciona el mandamiento de pago para disponer que, en el término de 5 días, los demandados AUTOALIANZA S.A.S. y JORGE RICARDO SUÁREZ HERNÁNDEZ pague a la entidad ejecutante la suma de \$7.273.881,00, según lo reclamado con la pretensión quinta (fl.13).

En lo demás, se CONFIRMA el auto apelado. Notifíquese esta providencia al ejecutado en forma personal, junto con el auto materia de alzada.

SEGUNDO: Sin costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

MBJ

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 16 AGO 2018
Por anotación en el estado de esta
fecha fue notificado el auto anterior
Fue a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CLARA PAULINA CORTÉS GARCÍA

Pronto
09 MAY 2019

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 AGO. 2018 del dos mil dieciocho (2018)

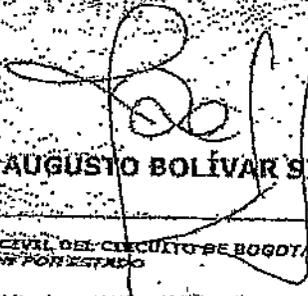
Radicado: 11001400305720180062000

En virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el auto fechado el 15 de agosto de 2018, en el sentido de indicar: PRIMERO: REVOCAR el inciso 4° del auto que el 06 de junio de 2018 pronunció el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia. En su lugar, se adiciona el mandamiento de pago para disponer que, en el término de 5 días, los demandados ANTOALLIANZA S.A.S. y JORGE RICARDO SUAREZ HERNANDEZ pague a la entidad ejecutante la suma de \$7.273.881,00, según lo reclamado con la pretensión quinta (n. 13).

El resto del citado proveído permanezca inalterado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 83
del 28 AGO. 2018

La Secretaria: CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

Pronto
09 MAY 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 2018-00620

Agréguense a los autos el oficio No. 2143 del 5 de septiembre hogaño
proveniente del Juzgado Veintidós del Circuito de Bogotá, para los fines
legales pertinentes.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 15 de
agosto de 2018 corregido mediante proveído del 28 del memos mes y año.

En consecuencia la actora deberá notificar al extremo pasivo del contenido del
mandamiento de pago, y las decisiones citadas en líneas precedentes,
conforme rezan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,


MARLENNE ARANBA CASTILLO
JUEZ

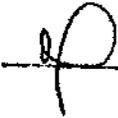


El presente auto es notificado por el Secretario

No. 127

10 7 SEP 2018

El Secretario(s):



RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN RAD 2018-0620

ASAHER LIMITADA <asaher.notificaciones@gmail.com>

Lun 26/10/2020 3:28 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (564 KB)

20201026162851970.pdf

Cordial saludo.

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

REF. Ejecutivo Rad. No. 2018-0620.

ACTOR: ALTA ORIGINADORA SAS

DEMANDADOS: AUTOALIANZA Y OTRO.

Adjunto memorial vía correo electrónico, aportando RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA

C.C. No 19.348.853 de Bogotá D.C.

T.P. No 43.040 del C.S DE LA J.

Tel. 2851295-3405023-3107830136.

asaher.notificaciones@gmail.com



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)